



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

LIBRO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL

PARTE PRIMERA

RÉGIMEN GENERAL

Artículo 53 (REGIMEN APLICABLE) Las infracciones a las disposiciones de esta Recopilación, serán sancionadas atendiendo a la gravedad del incumplimiento, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente, con las siguientes medidas:

- A) Observación
- B) Apercibimiento
- C) Multa de hasta UI 1.000.000 (un millón de unidades indexadas)
- D) Suspensión total o parcial de las actividades con fijación expresa de plazo
- E) Revocación temporal o definitiva de la autorización para integrar el sistema o cancelación del registro cuando corresponda.

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)

Antecedentes:

Artículo 22 de la Ley 18.573 del 13 de setiembre de 2009.

Artículo 54 (REGIMEN PROCEDIMENTAL) El procedimiento será el establecido por el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de la aplicación de las normas constitucionales y legales que correspondan.

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)

PARTE SEGUNDA

ASPECTOS PARTICULARES DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 55. (INCUMPLIMIENTO EN LOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE LAS INFORMACIONES PERIÓDICAS Y NO PERIÓDICAS). La no presentación en plazo y forma de las informaciones periódicas y no periódicas, requeridas por el Área Sistema de Pagos del Banco Central del Uruguay será sancionada con una multa diaria determinada



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de acuerdo con los criterios que se establecen, con un máximo de treinta días de multa diaria:

1. Para Instituciones de Intermediación Financiera, equivalente al 0.00001 (uno por cien mil) de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.
2. Para las demás instituciones equivalente al 0.0000025 (veinticinco por diez millones) de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos

Circular 2.141 del 15.02.2013, Resolución del 06.02.2013, Vigencia Diario Oficial 25.02.2013 (2012/01285)

Antecedentes:

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)

Artículo 56 (INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPENSACIÓN – IMPOSIBILIDAD DE TRANSMITIR O RECIBIR LOS ARCHIVOS).

Las instituciones financieras autorizadas a participar en el sistema de compensación electrónica de créditos y débitos que incumplan con la transmisión de archivos en los horarios y la forma previstos en esta Recopilación, podrán ser excluidas de la sesión de compensación que corresponda. En ese caso, el operador de la Cámara deberá rearmar la matriz de compensación excluyendo todos los débitos y créditos que el resto de los participantes tuviesen frente a la institución omisa, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2.209 del 29.12.2014, Resolución del 23.12.2014, Vigencia Diario Oficial 08/01/2015 (2014/5010)

Antecedentes:

Circular 2.141 del 15.02.2013, Resolución del 06.02.2013, Vigencia Diario Oficial 25.02.2013 (2012/01285)

ARTÍCULO 56.1 (INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE CHEQUES). Las instituciones financieras autorizadas a participar en el sistema electrónico de compensación que incumplan las disposiciones establecidas en los artículos 22.1 a 22.2 referidas a las características materiales de los cheques serán sancionadas de acuerdo al procedimiento establecido en la reglamentación y con una multa equivalente al 0,001 (uno por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Circular 2.175 del 19.02.2014, Resolución del 13.11.2013, Vigencia Diario Oficial 27/03/2014 (2013/1217)



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Artículo 56.2 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO) Además de la medida establecida en el Artículo 56, cuando la institución no envíe y/o no reciba los archivos de datos e imágenes para la presentación que corresponda, o habiendo cumplido con la presentación no envíe y/o no reciba los archivos de datos para la devolución, será sancionada con una multa equivalente a UI 5.000 por cada una de las primeras dos omisiones durante el año calendario y a partir de la tercera omisión, la multa será de UI 10.000 por cada una.

Cuando la omisión se deba a eventos no contemplados en el plan de continuidad, la segunda omisión de un mismo evento posible y las subsiguientes, así como las omisiones por eventos ya ocurridos sobre los cuales el Banco Central Uruguay advirtió y solicitó tomar medidas correctivas, la multa será de UI 10.000 por cada una.

A los efectos de las sanciones dispuestas en este artículo se entenderá que no existe incumplimiento o responsabilidad de la institución cuando se hayan realizado todas las acciones y puesto en funcionamiento todos los mecanismos de mitigación de riesgos previstos en la reglamentación y/o en los planes de contingencia.

En todos los casos, la sanción que corresponda será incorporada en el Libro de Actas de Directorio de la institución.

Circular 2.209 del 29.12.2014, Resolución del 23.12.2014, Vigencia Diario Oficial 08/01/2015 (2014/5010)

ARTÍCULO 56.3 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE LA GARANTÍA). El participante que sea excluido de una sesión de compensación debido a la insuficiencia de las garantías para el sistema previstas en la Parte Sexta del Libro VI de esta Recopilación, será sancionado con una multa equivalente a UI 60.000 (sesenta mil unidades indexadas) en cada oportunidad.

Circular 2.274 del 19.01.2017, Resolución del 18.01.2017, Vigencia Diario Oficial 13.02.2017 (2016/2626)

ARTÍCULO 56.4 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN, VIGILANCIA O FISCALIZACIÓN). Las instituciones sometidas a vigilancia del Área Sistema de Pagos que resulten alcanzadas por una resolución del Directorio del Banco Central del Uruguay emergente de un acto de supervisión, vigilancia o fiscalización, deberán transcribir en el Libro de Actas de Directorio, dentro de los noventa días siguientes a la notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución, las resoluciones que adopte el Directorio del Banco Central del Uruguay referidas a cada institución en particular. Asimismo, dejarán constancia en el referido libro de las multas liquidadas por el BCU en aplicación de lo dispuesto en el Libro IV de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, dentro de los noventa días de su liquidación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las sucursales de instituciones constituidas en el exterior deberán comunicar al Directorio de su Casa Matriz o al órgano de dirección equivalente, las resoluciones a las que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los plazos allí estipulados y mantener constancia de recibo de tal comunicación.

Circular 2.274 del 19.01.2017, Resolución del 18.01.2017, Vigencia Diario Oficial 13.02.2017 (2016/2626)

ARTÍCULO 56.5 (REMISIÓN DE COPIAS DE TRANSCRIPCIÓN O COMUNICACIÓN).

Las instituciones sometidas a vigilancia del Área Sistema de Pagos deberán entregar, en oportunidad de cada actuación que se les practique o dentro de los 15 días hábiles siguientes a la misma, una copia autenticada del documento en que se transcriban las resoluciones a las que hace referencia el artículo anterior.

Circular 2.274 del 19.01.2017, Resolución del 18.01.2017, Vigencia Diario Oficial 13.02.2017 (2016/2626)